

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 076

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIANA GALLEGO

Demandado: ALBA LUCIA MONTES VÁSQUEZ

Radicado: 2021-008

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizados cuidadosamente la demanda y sus anexos, puede percatarse este Despacho que se incurrió en las siguientes falencias:

- 1.- No se indicó la dirección del domicilio de las partes, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
- 2.- Se deberá adecuar la demanda en un orden lógico, teniendo en cuenta que en el acápite de las pretensiones existen literales B, y C y seguidamente un numeral 2°, sin que se observe el numeral 1° (numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP)
3. En el hecho primero se indica que el título ejecutivo base de ejecución fue suscrito el 12 de septiembre de 2017, mientras en el documento se observa otro mes.
- 4.- Se incurre en una inconsistencia en el literal B de las pretensiones, relacionada con el cobro de los intereses de plazo, ya que no son fechas coherentes; se deberá hacer la precisión clara de las fechas extremas que se pretendan para el cobro de dicho concepto.
- 5.- Haciendo el cálculo del valor de las pretensiones, es decir, el capital más intereses, se parecía que la demanda corresponde a un trámite de mínima cuantía, y no de menor como se indica en el escrito de la demanda.

6.- A efectos de **RECONOCER** personería jurídica para actuar como endosatario en procuración, deberán acreditarse las calidades requeridas para tal fin, ya sea la Tarjeta Profesional o la Licencia Temporal.

7.- En cuanto a la solicitud de embargo de bienes muebles, debe enlistar de manera detallada los bienes que se pretende embargar, sin tener en cuenta los inembargables de que trata el 594 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanarla en la forma ordenada por la norma en cita, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ADRIANA GALLEGO en contra de ALBA LUCIA MONTES VASQUEZ, conforme lo expresado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: Abstenerse de RECONOCER** personería jurídica para actuar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 018 del 9 de febrero de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**